

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de establecer las oportunas reglas administrativas respecto de la documentación de los materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles, y de la penalidad que deba imponerse para los casos en que no se cumplan dichas reglas:

Considerando que los indicados materiales extranjeros deben pagar los correspondientes derechos, según la nota 39 del Arancel;

Y considerando que en las Ordenanzas de Aduanas no se halla consignado el modo de proceder respecto de las declaraciones de los interesados en este particular, ni tampoco la penalidad por el intento de defraudar los derechos, por lo que es necesario dictar las disposiciones convenientes en armonía con lo establecido para casos parecidos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Cuando un buque español se alargue ó repare en el extranjero consignará el Capitán en el manifiesto de su primer viaje á España las toneladas de arqueo que el buque hubiere aumentado, ó la importación de la reparación hecha en el mismo, detallando en este último caso la clase y peso de los materiales empleados en la obra.

2.º El consignatario del buque presentará las declaraciones en la forma establecida para el despacho, reconocimiento y pago de derechos.

3.º Los Consules españoles participarán á la Dirección general de Aduanas las reparaciones ó alargamiento de buques nacionales que se hagan en el distrito consular correspondiente, y el primer puerto español adonde se dirijan para que dicho Centro dé el oportuno aviso á la Aduana respectiva y pueda hacerse el despacho y adeudo en la indicada forma.

4.º Después de verificado el pago de los derechos, la Aduana dará al consignatario del buque una certifi-

cación del aforo y adeudo para su resguardo y con el fin de que no se hagan nuevas exacciones.

5.º Cuando el Capitán hubiere omitido en el manifiesto el número de toneladas que el buque aumentó ó la reparación hecha en el mismo con la cantidad y clase de los materiales empleados, se impondrá la pena de dos á diez veces los derechos de Arancel, según las circunstancias que hubieren concurrido para la omisión.

Y 6.º Las diferencias que resulten entre la declaración del consignatario y las cantidades y clase de los materiales ú obra hecha en el buque que aparezcan del reconocimiento se penarán en la forma establecida en las Ordenanzas para las diferencias en los despachos de importación del extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de las instancias presentadas por varios funcionarios de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en solicitud de que se les declare comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero último:

Vistos los artículos 266 de la ley Hipotecaria, 244, 245 y 246 del reglamento general dictado para su ejecución; el Real decreto citado de 17 de Enero, y la Real orden de 4 de Junio de 1863, dictada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Consejo de Estado:

Considerando que el Real decreto de 17 de Enero último declaró comprendidos por asimilación á los funcionarios de este Ministerio que desempeñan en propiedad cargos para los que se requiere la cualidad de Letrado en los distintos grados de la jerarquía judicial y fiscal, según la categoría administrativa y años de servicio de cada uno:

Considerando que de esta misma asimilación deben gozar los funcionarios que desempeñan cargos en propiedad que exijan la cualidad de Letrado en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, porque esta es una dependencia del Ministerio según el art. 266 de la ley Hipotecaria, y por que según los artículos 244, 245 y 246 del reglamento general para su ejecución, el Director, Subdirector, Oficiales y Auxiliares tienen iguales derechos y prerrogativas que el Subsecretario, Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares del mismo sueldo en la Secretaría:

Considerando que por haber declarado expresamente este Ministerio en Real orden de 8 de Mayo de 1863

que los citados funcionarios de la Dirección son y deben considerarse por sus respectivos cargos como Oficiales de la respectiva Secretaría, fueron comprendidos el Subdirector y Oficiales en los beneficios del Montepío de Ministerios en Real orden de 4 de Junio del propio año, dictada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el Subdirector y los Oficiales y Auxiliares de la misma Dirección que desempeñen en propiedad sus cargos, están comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero de este año, y en su consecuencia deben ser incluidos en el escalafón de la carrera judicial y fiscal en la categoría señalada respectivamente al Subsecretario, Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares de igual sueldo de la Secretaría en los términos y con sujeción á las reglas establecidas en el citado Real decreto, y en los artículos 244, 245 y 246 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1884.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Existiendo en ese Centro directivo personal suficiente de la clase de Auxiliares temporeros de ambos sexos, ya por el número de los colocados actualmente, ya por el de aprobados y en expectación de colocación, como también por las instancias en solicitud de examen presentadas hasta la fecha, y respondiendo este personal á todas las eventualidades del servicio en un largo periodo de tiempo; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido disponer que por ahora, y hasta nueva orden, no se admitan instancias para optar á aquellas plazas con destino á las estaciones telegráficas y telefónicas de Madrid, cuya disposición comenzará á regir desde el día de la publicación en la Gaceta de esta Real orden.

Es asimismo la voluntad de S. M. autorizar á V. I. para que pueda aplicar igual medida en todas aquellas estaciones donde causas análogas á las expresadas la hicieren necesaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1884.

Por delegación, el Subsecretario,
Alberto Bosch.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

Del comercio de exportación al extranjero.

SECCIÓN PRIMERA

De la exportación por mar.

Art. 139. La exportación de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 140. Cualquier buque español ó extranjero con mercancías de esta procedencia podrá arribar á un puerto de la Península é Islas Baleares á completar su cargamento con mercancías del país destinadas al extranjero, siempre que aquél esté habilitado para la exportación y el buque mida 100 toneladas de arqueo cuando menos.

Art. 141. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 6.ª del art. 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1835 para la abolición del tráfico de esclavos, todos los buques que desde los puertos de la Península é Islas Baleares se dirijan á la costa Occidental de África en busca de mercancías que como el aceite de palma y otras exigen una cantidad de vasijería superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no han de exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificación especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedición es sólo traer géneros de lícito comercio.

La expedición del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 142. El Capitán que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero presentará al Administrador de la Aduana una solicitud con el rol, en que expresará las circunstancias de la nave. El Interventor comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad dispondrá abrir carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitán vaya admitiendo; dehiendo formarse una carpeta para cada punto de destino, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportación, que llevará el epígrafe de *Ranchos ó Repuestos*, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero, exceptuándose los víveres frescos que se embarquen para el consumo diario de á bordo.

Art. 143. La exportación de géneros se preparará por el interesado, presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada, que expresará:

1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitán del buque conductor.

2.º Puerto ó puertos adonde se dirige.

3.º Nombre del remitente ó remitentes.

4.º Número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto.

5.º Clase de las mercancías según la nomenclatura del Arancel de exportación si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los satisfacen según la nomenclatura del Arancel de importación, expresando siempre su cantidad y su valor.

Art. 144. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.º El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó Auxiliar que han de practicarle.

2.º El Vista verificará el reconocimiento y anotará el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación si están incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre de derechos á la exportación, lo indicará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de letra del Vista.

3.º El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razón la Intervención de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.

4.º El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada, que servirá de guía al interesado.

5.º Este procederá á hacer el embarque bajo la vigilancia del Resguardo, y un individuo de este cuerpo, encargado al efecto, pondrá el *cumplido* en ambas facturas.

6.º La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.º Las facturas serán de dos clases con distinta numeración correlativa, una servirá para los géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarse á la exportación. De unas y otras se tomará razón en libros que se llevará separadamente.

8.º Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán del buque para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

9.º Si la carga se destina á las provincias españolas de Ultramar, cuidarán los Administradores al habilitar el buque de salida de incluir las facturas duplicadas con un sucinto oficio, en el que conste el número de las facturas, dentro de un sobre cerrado y rubricado por el Administrador é Interventor, que se entregará al Capitán del buque.

10. Los Vistas certificarán en las facturas de exportación para las provincias de Ultramar si las mercancías son ó no españolas, según el resultado del reconocimiento; y los Administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachen para Cuba y Puerto Rico.

11. Los bultos que contengan tejidos de producción peninsular con destino á Filipinas, Cuba y Puerto Rico deberán ir precintados y sellados por las Aduanas respectivas de salida.

Art. 145. Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque y desee hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en un *solicito talonario*.

Este solicito pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse la salida del buque.

En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administración y entregándose al Capitán las duplicadas.

También se cortará el talón del solicito; se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al Capitán á fin de que presentándolo éste á la Dirección de Sanidad y á la Autoridad del puerto puede habilitarse la salida.

Art. 146. Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportación antes de la llegada para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras, utilizando si fuere necesario las horas de la noche y los días festivos, con autorización de las Autoridades locales y del Administrador, quien adoptará las medidas oportunas para el mejor servicio.

SECCIÓN II

De la exportación por tierra.

Art. 147. La exportación por tierra de géneros libres de derechos se hará presentando al Administrador de la Aduana factura duplicada, expresiva de la clase de transporte, número y clase de los bultos, cantidad de las mercancías con la nomenclatura del Arancel, su valor y designación del punto de la frontera por donde han de ser exportadas.

El Administrador dispondrá el reconocimiento por un Vista, y si resultan conformes autorizará en la duplicada la salida por el punto designado, entregándosela al interesado para que le sirva de guía durante el plazo que en la misma se señale.

La Dirección, á propuesta de las Aduanas, designará los puntos por donde hayan de hacerse las exportaciones terrestres de frutos y productos del país libres de derechos, sin necesidad de presentarlos para su reconocimiento en aquellas oficinas; pero deberán hacerlo de las facturas y reseñas de los transportes para que puedan expedirse los documentos necesarios.

En los puntos de salida existirán destacamentos de carabineros que pongan los *cumplidos*, así en las facturas como en los pases de los transportes, y que confronten éstos á la vuelta, devolviendo los pases *cumplidos* á la Aduana de que procedan los efectos.

Art. 148. La exportación por tierra de géneros sujetos al pago de derechos se hará con las mismas formalidades prescritas para la exportación por mar, sal-

vas las naturales diferencias que produce la diversidad de los transportes.

Art. 149. Los exportadores de galenas, plomos argentíferos y litargirios también argentíferos que se exporten á una nación convenida deberán cumplir las siguientes formalidades para disfrutar la franquicia de derechos establecida en los tratados de comercio:

1.º Presentarán una obligación de pagar los derechos, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana según la distancia del punto de destino, no devuelven la factura de exportación con un certificado de la correspondiente Aduana del país convenido de haberse introducido los indicados plomos ó minerales para el consumo, y no de tránsito ó depósito.

2.º La obligación podrá consistir en un sencillo compromiso escrito garantizado por dos comerciantes de la localidad, ó en el depósito de los derechos, según juzgue más conveniente la Aduana, bajo su responsabilidad.

3.º Cuando se declaren galenas, sean ó no argentíferas, plomos argentíferos y litargirios también argentíferos, con destino á una nación no convenida, se verificará el aforo y el adeudo con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas, cuidando los Vistas de verificar la comprobación de los pesos en la forma más cómoda para el comercio.

4.º Si se declaran plomos y litargirios no argentíferos, previo el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, que se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el Administrador, un Vista y el interesado.

5.º Una de las muestras se enviará al Ingeniero Jefe de Minas, y en su defecto al del distrito minero más próximo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan.

6.º Cuando resulte del ensayo que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa la nota 46 del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se exportarán con franquicia de derechos; y si por lo contrario resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

7.º Los Administradores de las Aduanas permitirán la exportación de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y someterse á la pena á que pudiere haber lugar por inexactitud en la declaración.

8.º En el caso de que los interesados pidan que no se tomen muestras ni se ensayen los plomos destinados á las naciones convenidas se accederá á su petición siempre que se obliguen á pagar los derechos del Arancel de salida, si no se devuelve la factura con el certificado correspondiente de la Aduana de nación convenida que acredite haberse introducido en la misma para el consumo, y no de tránsito ó depósito, los plomos y litargirios de que se trate.

9.º Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos serán penadas con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

SECCIÓN III

Casos especiales de exportación.

Art. 150. Las caballerías, los carruajes y las diligencias españolas que pasen la frontera hacia el extranjero pueden volver á España en el término de *cuarenta días* sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida para que ésta expida un pase con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten para su uso particular, así como los animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, podrán reimportarse con libertad de derechos en el término de *seis meses* si á la salida se presentan en la Aduana para que ésta expida el pase de que habla el párrafo precedente.

Art. 151. Los ganados españoles podrán salir á *pastar ó labrar* al otro lado de la frontera, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El dueño de los ganados, su mayoral ó conductor presentará petición de salida al Administrador de la Aduana respectiva, con relación duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar.

2.º El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto por donde ha de verificarse y un *plazo prudencial* para la reimportación.

3.º El dueño ó mayoral deberá llevar siempre dicho permiso, que presentará al Resguardo en el punto de salida. El Jefe de éste refrendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el anotado en la relación.

(1) Véase el BOLETIN núm. 72.

4.ª La reimportación se verificará en el término prescrito: el mayoral, dueño ó conductor se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relación: el Resguardo hará la confrontación y estampará su conformidad ó las observaciones que estime, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado.

CAPITULO V

Del tránsito y trasbordo de mercancías.

SECCIÓN PRIMERA

Del tránsito.

Art. 152. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras tocando los buques conductores en los puertos ó al través del territorio de España sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 153. Se permitirá el tránsito de mercancías sin entrar en territorio español, con las condiciones siguientes:

1.ª Que el Capitán consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma con que especifique los que lleve para el inmediato desembarco.

2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde salieron ni alguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

3.ª Que las embarcaciones que conduzcan tejidos, frutos coloniales ó tabaco midan al menos 100 toneladas de arqueo; debiendo llenarse además respecto á los cargamentos de tabaco las formalidades establecidas en el Apéndice núm. 9.

Art. 154. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y declara llevar el cargamento de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá, en caso de sospecha de fraude, hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificación si el Capitán la exige; volviendo á cerrar y sellarse las escotillas.

Art. 155. Si se presentase algún buque con mercancías de tránsito para puertos de las Islas Canarias y el Capitán solicita cargar mercancías españolas con destino al extranjero, los Administradores de las Aduanas anotarán en los manifiestos de tránsito la clase genérica de aquéllas y el número de facturas referentes á ellas para que en cualquier caso pueda justificarse su origen en los puertos de dichas islas.

Art. 156. Se permite el tránsito de mercancías de licito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, es decir, por todos los que no sean de hierro, con sujeción á las formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías que hayan de declararse de tránsito se presentarán á una Aduana habilitada al efecto en la forma establecida para las que se introducen al consumo y se verificará el reconocimiento y aforo también en la forma prescrita.

Los tejidos se sellarán con un marchamo especial.

En cuanto á los líquidos alcohólicos se consignará su graduación por el alcoholmetro centesimal de Gay-Lussac. De estos y de todos los demás géneros que puedan ser sustituidos por sus similares del país se formará á costa de los interesados un escandallo, que se precintará cuidadosamente.

2.ª El interesado depositará en efectivo el importe de los derechos y el de las penas que resulten del reconocimiento.

3.ª La Aduana le expedirá un documento llamado *guía de tránsito*, en la cual constará:

a. El número de la declaración de su referencia y el nombre del declarante.

b. La cantidad, clase y peso bruto de los bultos.

c. La clase y cantidad de las mercancías, según el resultado del reconocimiento.

d. La Aduana de destino y el plazo indispensable para la salida, habidas en cuenta la distancia y la clase de vehículos, y calculando sobre dicho plazo *doce días más*.

e. El destino ulterior.

f. El importe de la suma en efectivo que el interesado deje depositada.

4.ª Las guías se anotarán en el registro de *guías de tránsito*.

5.ª En el día en que la Aduana de entrada entregue al conductor la guía dará aviso de la expedición á la Aduana de destino, y á la Dirección el mismo día que verifique el reconocimiento.

Art. 157. En el viaje desde la Aduana de entrada á la de destino, las mercancías irán siempre acompañadas de la guía.

Art. 158. Presentados los géneros en la Aduana de destino dentro del plazo señalado en la guía, se procederá á su despacho con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El interesado presentará la guía.

2.ª El Administrador decretará el despacho, reconocimiento y aforo en la forma ordinaria; pero el aforo se sentará en un libro especial.

3.ª Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los que expresa la guía, el Administrador expedirá y remitirá á la Aduana de procedencia una *tornaguía* en que así se expresará, permitiendo la salida de los géneros mediante la correspondiente factura. Recibida la tornaguía y hallada conforme, se devolverá el depósito al interesado.

4.ª Si resultasen diferencias de menos, se penarán en la forma que establece el tit. IV para las diferencias entre el contexto de las declaraciones y el resultado del reconocimiento; á cuyo fin el Administrador de la en que éste se haya verificado remitirá al de la de procedencia una certificación de las mercancías que hubiesen resultado para que éste disponga el ingreso de los derechos. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

Las tornaguías llevarán numeración correlativa y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposición 2.ª, anotándose al pie del aforo el número de la tornaguía.

Art. 159. Si á los quince días de haber caducado el plazo señalado en la guía no hubiese recibido la Aduana de procedencia la correspondiente tornaguía, preguntará las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros ó que no tuvo lugar la salida dentro del plazo concedido, se harán desde luego efectivos los derechos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Si resultare haber sido remitida la tornaguía y que la falta de recibo consistió en extravío por el correo, se acompañará una certificación de aquélla con referencia al libro de reconocimientos y aforos.

Cuando estos actos se verifiquen por una Aduana marítima y no puedan realizarse dentro del indicado plazo, serán reconocidos los géneros inmediatamente para librar la tornaguía á la Administración de procedencia, dándose á los bultos entrada en los almacenes de la Aduana. En ellos podrán permanecer durante los seis meses señalados en el art. 103, bajo las condiciones establecidas en él; debiendo los interesados, antes de espirado este plazo, destinarlos á la exportación ó al consumo para evitar que incurran en abandono á la terminación del mismo.

Art. 160. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo podrá verificarlo dando aviso á las Aduanas de procedencia y destino, haciendo además efectivos en la primera los derechos de Arancel.

Los tejidos serán presentados en cualquiera de ambas Aduanas para suslittuir el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 161. El tránsito de mercancías por ferrocarriles se regirá por una instrucción especial (*Véase el Apéndice núm. 15.*)

Si los interesados quisieren verificar el tránsito por ferrocarril con las formalidades y requisitos establecidos para caminos ordinarios, la Administración deberá concedérselo y los avisos se darán por telégrafo.

El tránsito entre España y Portugal se efectuará conforme al reglamento de 7 de Febrero de 1877 y á las disposiciones especiales establecidas en los Apéndices números 15 y 16.

SECCIÓN II

Del trasbordo de mercancías.

Art. 162. El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con destino al extranjero, América ú otro puerto español en el punto donde exista Aduana, será permitido con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador dentro de las *cuarenta y ocho horas* posteriores á la en que fué admitida á libre plática. En la solicitud se expresará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que hayan de ser trasbordadas y el buque que ha de recibirlas, que necesariamente ha de hallarse en el puerto.

Los grandes buques de vapor de la navegación de altura en los puertos en que tienen establecidas sus escalas, así como los buques de vapor de menor porte que les sirvan de auxiliares para conducir á aquéllos la carga, podrán alijar en gabarrones los bultos que respectivamente hayan de entregarse aun cuando el buque receptor no se halle en el puerto; pero si éste no se presentare en el plazo de las 48 horas indicadas, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas al depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso ser co-

locadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor y que serán sobrellevadas por la Aduana. Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras se situarán éstas en un punto aislado y libres de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los agentes de la Administración.

La solicitud de trasbordo deberá presentarse por duplicado y arreglada á modelo, tomándose razón de ella en un libro especial con las casillas siguientes:

- Número de orden á la cabeza de la petición.
- Fecha de la petición.
- Número del manifiesto.
- Nombre del buque conductor.
- Nombre del buque receptor.
- Nombre del remitente.
- Punto de destino.
- Cantidad entregada como fianza en los casos en que deba ser exigida.

i. Fecha de la cancelación de la fianza.

2.ª El Administrador concederá el permiso si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos, en compañía y con igual asistencia del Oficial Jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará reuniendo los papeles de á bordo y los *conocimientos* de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicito de trasbordo.

4.ª El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el V.º B.º, el Oficial del Resguardo el *cumplido*, el Capitán del buque receptor el *recibí*; todo ello en el solicito que sirvió para la operación y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitán del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 163. Los efectos procedentes del extranjero destinados al abastecimiento de los buques de guerra extranjeros surtos en los puertos españoles podrán ser trasbordados á los mismos.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos de guerra no se hallase en él y fuera por consiguiente imposible el trasbordo, serán aquéllos admitidos en el depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso en los almacenes de la Aduana, abonando siempre 1 por 100 de depósito, y después serán llevados al buque de guerra á que se destinen. En todos los casos se cumplirán las formalidades establecidas para la entrada y salida en los depósitos.

Así en el caso de trasbordo como en el depósito se hará que en los documentos que conserve la Administración de Aduanas conste el recibo de los efectos, firmado por el Comandante del buque de guerra en que sean embarcados.

Art. 164. Se permitirá el trasbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto de la Península ó de las Islas Baleares, el buque receptor habrá de ser también español.

Art. 165. Cuando las mercancías trasbordadas se destinen á otro puerto español, el consignatario de la nave receptora, que se convierte en remitentes de aquéllas, prestará fianza á satisfacción del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelación deberá acordarse por la Dirección general.

El duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se comunicaran los avisos respectivos de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuera para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con las mercancías trasbordadas, se anotará en el manifiesto general ó sobordo, con indicación de ir aquéllas de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo se hiciere á buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará también en el manifiesto general, con indicación del punto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en la Aduana de destino, se anotarán las licencias de trasbordo en un registro especial con las casillas siguientes:

- Número de orden de entrada.
- Fecha de la presentación.

- c. Número de orden que tenga la solicitud.
 d. Aduana que la autorizó.
 e. Número de partidas que comprende.
 f. Nombre del buque conductor.
 g. Número ó números de la declaración ó declaraciones presentadas.
 h. Fecha con que se avisa el recibo de las mercancías.
 i. Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPÍTULO VI

De los depósitos.

Art. 166. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importación. No son admisibles las españolas; las extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de importación; las libres de derechos, excepto los azúcares de las provincias de Ultramar, que podrán anotarse en los depósitos; las sujetas á derechos de balanza; el tabaco de cualquiera clase; los efectos de prohibido comercio, según la ley de Aranceles; las pólvoras y las mezclas y compuestos explosivos análogos á ellas.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunos otros efectos. Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustión espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás y las materias inflamables se depositarán en locales separados con las seguridades convenientes.

Art. 167. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El buque conductor de las mercancías ha de medir al menos 40 toneladas de arqueo.

2.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitida la consignación dos declaraciones detalladas con arreglo á modelo.

3.ª El alijo y la conducción al depósito se verificará en la forma establecida para los despachos de géneros destinados al consumo. (Véanse los artículos 72 y 74.)

4.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente después del alijo.

5.ª El Guardaalmacén recibirá los géneros, firmando el *recibi* en la declaración principal y en la duplicada después de tomada razón en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado y la principal quedará en la Administración.

6.ª Las declaraciones llevarán numeración especial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado *Registro del Depósito*.

7.ª Las cantidades de mercancías que conste en la declaración haber entrado en el depósito servirán de base para la exacción de los derechos, así del Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaración podrá la Administración, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulte ser naturales. Al efecto se instruirá expediente, que resolverá la Dirección.

8.ª La entrada y la salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

(Se continuará.)

VALENCIA DE DON JUAN.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en la noche del diez y siete de Noviembre de este año fué robado el comercio de paños de D. Paulino Llamas é hijo, vecinos de Valdevimbre, consistente dicho robo en géneros y dinero, y entre los que fueron sustraídos los siguientes:

Efectos y dinero robado.

Un saquito cañamazo, que contenía unos trescientos reales en moneda toda de diez céntimos de peseta. Doscientos reales en calderilla, y dos ó tres piezas de á real, y dos reales de plata y varias piezas antiguas de dos cuartos.

Una pieza de paño pardo-monte negro, de primera, con la marca 0 A y 1½, de veinte á veintiuna varas. Otra id. de id. id., rojo, del mismo número de varas, marca 0 A y 1½.

Media pieza de paño pardo-monte, más inferior, marca 0 E y 1½, de unas doce varas.

Un pedazo de paño negro, marca de 0 D y 1½, de unas seis varas.

Varios retazos de paño, que en junto compondrían unas doce varas.

De diez á doce varas de pana rayada negra.

Dos medias piezas de paño encarnado, uno más inferior que otro, marca 0 0 y 1½, y otro 0 1.

Media pieza de bayeta encarnada con la marca A, de unas calorze varas.

Una pieza de tartan lana y algodón, de la cual faltaban algunas varas, quedando como unas veintiocho, marca C y 1¼.

Una pieza pisana, marca H.

Un atado de pañuelos lana dulce, algunos con flores, que contendría unos treinta.

Otro id. de id. casildinos, que contendría unos treinta.

Tres cajas de pañuelos de seda de varias clases, que contendrían unos ciento cincuenta.

Varias piezas, media pieza y retazos de cretona, que por lo menos contendrían trescientas sesenta varas.

Ocho docenas de pañuelos negros, lisos y asedados.

Varias piezas de indiana de color azul tostado, y retazos de lo mismo, que contendrían en junto unas ciento ochenta varas.

Nueve docenas de pañuelos, morados, comunes, de algodón, con diferentes cenefas, de seis cuartas.

Seis docenas y media de pañuelos del mismo color, de cuatro cuartas.

Diez docenas de pañuelos pequeños para niñas, que unos eran de verano y otros de diferentes clases y colores, de algodón.

Tres docenas de pañuelos de paño color castaño, de seis, siete y ocho cuartas.

Cuarenta pañuelos de lana, abrigo ó malfrios, de diversidad de cenefas.

Una caja de cartón que contenía flecos de seda, color negro, de tres ó cuatro clases, que en junto compondrían cincuenta varas.

Otra caja también de cartón que contenía pañuelos asedados y de merino negro, de la cabeza, que serían unas tres docenas.

Otra id. de id. de pañuelos de seda de varios colores, que ascenderían á setenta y cinco, con más diez gorros blancos de piqué, para niños.

Cuatro chaquetillas de estambre de diferentes colores, para hombre.

Gran número de ochavos y cuartos sueltos, que ascenderían á cuarenta pesetas y su mayor parte de ochavos.

Otra pieza de paño pardo-monte, de primera, de la marca 0 A y 1½, también de veinte á veintiuna varas.

Diez docenas de pañuelos de mano ó moqueros, todos de algodón, de diferentes precios y colores.

Tres cortes de vestido de hombre de tejidos fuertes, para invierno, en color negro, de á cuatro varas cada corte.

Seis cortes de chaleco del mismo tejido.

Tres retazos de paño fino, que compondrían siete varas.

Por tanto, se encarga á todas las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, procedan desde luego á la busca de los citados efectos, y caso de ser habidos todos ó parte de ellos, los pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, con las seguridades necesarias.

Dado en Valencia de Don Juan á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Fidel Gante.—El Escribano, Juan García.

IMPRESA PROVINCIAL.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMER TRIMESTRE DE 1884-85.

Relación de las minas que en esta Administración aparecen registradas y que como enclavadas en esta provincia contribuyen por el impuesto de cánon de superficie, la cual está ajustada á los partes que sus dueños ó representantes suministran á esta oficina, en los que hacen constar que sus respectivas minas están exentas del pago del 1 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en las mismas, por no haber ninguna de ellas en explotación, y por consiguiente sus labores están paralizadas.

NOMBRE de las minas.	PERTENENCIAS de que constan.	PRODUCTO de estas en el primer trimestre.	CLASE del mineral que se trata de explotar.	MINERAL vendido ó extraído.
Generala.....	Una.....	Ninguno.....	Antimonio.....	Ninguno.
Luz.....	Cinco.....	Idem.....	Estaño.....	Idem.
Estrella.....	Doce.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Lorenza.....	Doce.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Manolito.....	Doce.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Ernesto.....	Doce.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Dudosa.....	Ciento treinta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Riesgo.....	Ciento cuarenta y cinco..	Idem.....	Idem.....	Idem.

Lo que he dispuesto se inserte por tres veces consecutivas en este periódico oficial, con arreglo á lo preceptuado en el art. 11 de la Instrucción de 21 de Julio de 1876.

Zamora 1.º de Diciembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira.

Secretaría de gobierno
de la Audiencia territorial de Valladolid.

Con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto último, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria.

Los que aspiren á obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del referido Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Valladolid 11 de Diciembre de 1884.—El Secretario de Gobierno, L. Manuel Rodríguez.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román Márcos, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que D. Bernardino Burrieza García, vecino de la villa del Cubo del Vino, y elector para Di-

putados á Cortés, ha presentado demanda en este Juzgado para que sean incluidos en las listas electorales de este distrito, D. Tomás Galbán Mendez, Indalecio Sanchez Alvarez, Simón Sanchez Alvarez, Narciso Vicente Castaño, Floriano Estéban Estéban, Francisco de la Hera Perez, Fernando Fernandez Ledesma, Narciso Garcia Gonzalez, Miguel Lopez Estéban, Pedro Barbero Montejo, Valerio Borrego Zapata y Silvestre Malillos Perez, todos vecinos y contribuyentes de dicha villa; y conforme con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1878, se hace público por medio de este anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pueda presentarse en oposición cualquier elector, pues pasado, no se admitirá reclamación alguna.

Zamora diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—Tomás Hidalgo.